

Recurso 273/2015**Resolución 19/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 28 de enero de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OFILINGUA, S. L**, contra la Resolución, de 6 de noviembre de 2015, de la Delegación del Gobierno en Almería, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de interpretación y traducción en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Almería” (Expte. AL/SV-09/14), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 14 de enero de 2015, se convocó el procedimiento de licitación referido en el encabezamiento de esta Resolución mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 8. Dicho anuncio fue asimismo publicado el 15 de enero de 2015 en el Perfil de Contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato es de 697.289,26 euros y entre las empresas que participaron en el procedimiento figura la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. El 29 de enero de 2015, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A. contra el anuncio y los pliegos del citado contrato.

CUARTO. El 26 de marzo de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por SEPROTEC, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN S.L. (en adelante SEPROTEC) contra la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación, de la que tuvo conocimiento a través de la Resolución de adjudicación de 9 de marzo de 2015.

QUINTO. Con fecha 7 de julio de 2015, este Tribunal emitió Resolución número 237/2015, por la que se estimó parcialmente el recurso interpuesto por ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A. contra el anuncio y los pliegos que rigen el procedimiento de contratación y se acordó la anulación de los pliegos que habían regido la licitación del procedimiento cuya adjudicación ahora la recurrente impugna, con la consiguiente retroacción del procedimiento.

Con esa misma fecha, este Tribunal emitió Resolución 247/2015 por la que



acordaba inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SEPROTEC contra la exclusión de su oferta comunicada en la Resolución de la Secretaría General Provincial, de 9 de marzo de 2015, por la que se adjudica el contrato ahora recurrido, al haberse producido la pérdida sobrevenida de su objeto.

SEXTO. De acuerdo con lo anterior, con fecha 9 de julio de 2015, la Delegada del Gobierno en Almería acordó anular la Resolución de adjudicación de 9 de marzo de 2015, la modificación de los PCAP en los términos recogidos en la Resolución 237/2015, de 7 de julio, del este Tribunal, y ordenar la publicación de un nuevo plazo para la presentación de ofertas.

SÉPTIMO. Con fecha 16 de septiembre de 2015 se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 18 un nuevo plazo de licitación para el contrato de servicio mencionado debido a la modificación de los pliegos, que establecen un nuevo sistema de abono del precio del contrato y la limitación del número de idiomas exigidos como criterio de solvencia.

En este nuevo plazo de presentación de ofertas, presentaron las suyas las entidades SEPROTEC y OFILINGUA, S.L.

OCTAVO. Con fecha 6 de noviembre de 2015, se dicta Resolución de adjudicación del “Servicio de interpretación y traducción en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Almería” a favor de SEPROTEC, una vez aceptada la justificación de su proposición incurrida inicialmente en presunción de baja anormal o desproporcionada. Dicha resolución fue remitida a OFILINGUA, S.L. el 6 de noviembre de 2015, quedando constancia de su recepción.

NOVENO. Con fecha 24 de noviembre de 2015, OFILINGUA, S.L. presenta en el Registro de la Delegación del Gobierno en Granada escrito de recurso especial



en materia de contratación, remitiendo ese mismo día una copia del mismo a este Tribunal mediante correo electrónico.

DÉCIMO. El 1 de diciembre de 2015, la Secretaría del Tribunal solicitó al órgano de contratación la copia compulsada del expediente de contratación, informe al recurso y listado de licitadores en el procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones; dicha documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 4 de diciembre de 2015.

UNDÉCIMO. Mediante escrito de 14 de diciembre de 2015, la Secretaría del Tribunal concedió a la recurrente un plazo de alegaciones sobre la posible extemporaneidad del recurso, las cuales fueron presentadas el 18 de diciembre de 2015 en el Registro de este Tribunal.

DUODÉCIMO. Con fecha 23 de diciembre de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al otro licitador en el procedimiento de adjudicación del contrato, la adjudicataria SEPROTEC, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, las cuales han sido presentadas en plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP, habiendo quedado en segundo lugar en



la clasificación de las ofertas.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, pero perteneciente a la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP, con un valor estimado superior a 207.000 euros y convocado por una Administración Pública; además, el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.b) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo.

El artículo 44.2 del TRLCSP, en su primer párrafo, dispone: *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

En el supuesto analizado, consta en el expediente que la resolución de adjudicación se remitió al recurrente el 6 de noviembre de 2015, presentándose el recurso en el Registro de la Delegación del Gobierno en Granada el 24 de noviembre, y teniendo entrada en el Registro de este Tribunal el 30 de noviembre de 2015.



A este respecto debe recordarse que el lugar para la presentación del recurso, de acuerdo con el artículo 44.3 del TRLCSP y el artículo 18 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, es el registro del órgano de contratación o el del órgano administrativo competente para resolver. La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de estos no interrumpirá el plazo de presentación. En tales casos el recurso se entenderá interpuesto el día que entre en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo. Ahora bien, el artículo 18 del citado Reglamento establece que *“No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación, en su caso, copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo la que corresponda a la recepción de la mencionada copia.”*

En el caso que nos ocupa, el plazo de interposición del recurso terminaba el 24 de noviembre de 2015, día en el que la recurrente presentó el recurso en el Registro de la Delegación del Gobierno en Granada, es decir, en un registro distinto de los previstos en el artículo 18 del Real Decreto 814/2015, pero remitiendo ese mismo día a este Tribunal copia del escrito en formato electrónico, por lo que debe considerarse el 24 de noviembre como la fecha de entrada del mismo. En consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.



La recurrente solicita en su escrito la anulación de la resolución por la que se adjudica el contrato a SEPROTEC, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L. basándose en los siguientes argumentos:

1.- Incumplimiento por parte de la Mesa de contratación del deber de solicitar informe o asesoramiento técnico sobre la justificación de la baja desproporcionada de SEPROTEC, no constando motivación sobre su aceptación en la resolución de adjudicación. Este deber viene regulado en el artículo 152.3 del TRLCSP, y considera la recurrente que su incumplimiento es causa de nulidad del procedimiento, invocando a su favor la Resolución 87/2015, de 3 de marzo, de este Tribunal.

2.-En segundo lugar, entiende que a través del trámite de justificación de la baja temeraria, se ha producido una modificación sustancial de la oferta económica al considerar como corrección de un error gramatical lo que a su juicio ha sido una modificación fundamental. El error corregido, previa petición de aclaraciones a SEPROTEC por la Mesa de contratación, consiste en que en el escrito de justificación de la baja el precio se había definido por “hora” en lugar de “por actuación”.

La recurrente insiste en que la verdadera intención de SEPROTEC era hacer el cálculo por hora, lo que haría inviable su oferta económica, y aporta sus propios cálculos que demuestran tal inviabilidad, indicando que la misma no puede ser compensada con ningún otro ingreso derivado de este contrato.

En consecuencia considera que no ha existido un error gramatical, sino directamente una modificación sustancial de la oferta económica realizada, que lo era por 60 minutos por actuación y ahora se convierten en 100 minutos por actuación.

3. Asimismo considera erróneo el cálculo del salario en el apartado “justificación



específica del precio por hora de interpretación”, pues no es acorde con lo previsto en el Convenio Colectivo de oficinas y despachos de Almería para un Oficial de Primera. Además, la oferta de la adjudicataria parte de que es de aplicación el convenio colectivo de Madrid, y no el de Almería, lo que la recurrente considera un error “invencible”, no susceptible de interpretación en virtud de la discrecionalidad técnica que pueda asistir al órgano de contratación.

En resumen, e invocando de nuevo la Resolución 87/2015 de este Tribunal, entiende que en este caso existe un doble error, consistente en la inexistencia de informe del órgano técnico previsto en el artículo 152.3 del TRLCSP, y, por otro lado, en *“la inaplicación de la legislación vigente en materia laboral al personal sometido a la facultad empresarial del adjudicatario (convenio colectivo de personal de oficinas y despachos de la provincia de Almería), con cita de normativa de la que se encuentran legalmente excluidos (convenio colectivo de Madrid).*

Por su parte, el órgano de contratación, argumenta en su informe lo siguiente:

1.- En cuanto al incumplimiento del artículo 152.3 del TRLCSP, indica el órgano de contratación que el PCAP que regula la presente licitación no ha previsto para la valoración de las ofertas la constitución de comité de personas expertas u organismo técnico especializado, por lo que la valoración ha sido realizada directamente por la Mesa de contratación. La valoración realizada por la Mesa parece ser aceptada por la recurrente, pues no ha sido recurrida. Por tanto, siendo competente técnicamente para la valoración de las ofertas, lo es también para determinar si ha quedado o no justificada la baja temeraria de la oferta económica.

Justifica además la ausencia de petición de informe técnico externo por parte de la Mesa en que no existe un servicio específico competente en la materia objeto del contrato, por lo que los pliegos han sido elaborados por el departamento de



contratación, y éste ya cuenta con presencia en la Mesa.

Por consiguiente, entiende que la falta de este informe externo no constituye un incumplimiento del procedimiento determinante de nulidad.

2.- En cuanto a la modificación de la oferta económica alegada por la recurrente, el órgano de contratación indica que lo único que ha sido aportado por la adjudicataria es la justificación de su baja, permaneciendo inalterable la oferta económica. Esta justificación fue objeto de aclaraciones a instancias de la Mesa, pues el desglose de gastos estimados se hacía sobre el precio/hora de interpretación, mientras que la oferta económica había sido formulada sobre el precio/actuación. La aclaración se realizó en el sentido de deber entenderse que el desglose de gastos de la justificación está referido al precio/actuación.

3.- En cuanto al error en la consideración del Convenio Colectivo aplicable al personal que realice las traducciones e interpretaciones objeto de contratación, indica el órgano de contratación que el recurrente no tiene en cuenta la distinta casuística que se puede producir en la contratación de dicho personal por la empresa adjudicataria que no tendrá obligatoriamente que estar contratado a tiempo completo y de alta durante toda la vigencia del contrato, pudiendo acudir a la figura del arrendamiento de servicios, el contrato por horas, o el desplazamiento ocasional de personal que preste sus servicios en otra provincia, al que no sería de aplicación el Convenio de Almería.

Igualmente, la valoración económica alternativa que realiza la recurrente de la oferta de la adjudicataria no tiene en cuenta estas circunstancias.

En general, el órgano de contratación considera que la recurrente no valora la justificación de la adjudicataria en su conjunto, sino solo parcialmente.

Por último, SEPROTEC ha realizado sus alegaciones en el sentido de que la



aceptación de la justificación de la baja inicialmente incurrida en temeridad no requiere de una motivación técnica específica, como sí lo requeriría la exclusión de la empresa afectada si no fuera aceptada la justificación alegada.

Considera asimismo que tras las justificaciones presentadas y su correspondiente aclaración, no se ha producido modificación alguna de la oferta, que se mantiene en todos sus términos.

Rechaza por último las afirmaciones realizadas por la recurrente en cuanto al convenio colectivo de aplicación, pues entre otras cosas SEPROTEC no tiene oficinas abiertas en Almería, y aun cuando le fuera de aplicación ese convenio la recurrente no habría acertado en el encuadre de la categoría profesional, que sería la de oficial de segunda.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede entrar en el fondo del asunto.

En cuanto al primer alegato en que se estructura el recurso, debemos analizar si la Mesa debió solicitar un informe externo en virtud del artículo 152.3 del TRLCSP, y si su ausencia debe considerarse motivo de nulidad como solicita el recurrente.

Efectivamente, el artículo 152.3 del TRLCSP indica que *“Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misa, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el*



lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado”, indicando asimismo que deberá “solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”.

De acuerdo con lo expuesto por el órgano de contratación en su informe al recurso, no existe un servicio especializado en el objeto del contrato, por lo que la elaboración de los pliegos ha corrido a cargo directamente del departamento de contratación. Si dicho departamento, que a efectos de este caso concreto sería el servicio encargado de realizar el asesoramiento, está presente en la Mesa de contratación, el asesoramiento puede realizarse a través del análisis directo que el miembro de la Mesa perteneciente a dicho departamento haga de la documentación justificativa de la baja desproporcionada.

En el Acta de la Mesa de Contratación de 21 de octubre de 2015, se constata la asistencia como miembros de la Mesa del Jefe de Sección de Contratación, actuando como Secretario, y de una funcionaria adscrita a dicha Sección, como vocal. Asimismo, se expone en la dicha acta que una vez analizada la documentación presentada como justificación por SEPROTEC, así como la aclaración requerida, *“el volumen de las justificaciones presentadas, con la justificación de la obtención de beneficio en la totalidad del contrato y la provisión de bolsa de horas adicionales para cobertura de actuaciones de interpretación, la mesa considera que con la documentación aportada queda suficientemente motivado el requerimiento de la justificación de la baja desproporcionada”.*

Si se atiende al fin que persigue la norma legal al prever este asesoramiento, que no es otro que obtener el parecer del servicio técnico encargado del contrato, debe considerarse cumplida la materialización de dicho asesoramiento con la asistencia como miembros de la Mesa del Jefe de Sección de Contratación y de una funcionaria adscrita a dicha Sección, pues es dicho departamento el que ha elaborado los pliegos que rigen esta licitación. De este modo, no puede



prosperar la pretensión del recurrente de que la inexistencia de un informe escrito que contenga el parecer de un servicio distinto de los servicios representados en la Mesa de contratación pueda considerarse una violación del procedimiento determinante de la nulidad del procedimiento, pues según se desprende del acta de la mesa y del informe del órgano de contratación al presente recurso, la Mesa sí ha contado con el asesoramiento del servicio técnico correspondiente.

Asimismo, en cuanto a la alegada falta de motivación que la ausencia de dicho informe habría generado en la resolución de adjudicación, debemos estar precisamente a lo indicado en la Resolución 87/2015 invocada por la recurrente a lo largo de su escrito, pues en ella se establece respecto a la falta de motivación de la exclusión del recurrente por no haber sido considerada justificada la baja desproporcionada de su oferta, que *“es doctrina reiterada de este Tribunal, con respecto a la falta de motivación del acuerdo de exclusión, manifestada, entre otras más recientes, en la resolución 47/2015, de 10 de febrero y 77/2015, de 24 de febrero, que la exclusión se entenderá motivada adecuadamente, si al menos contiene la suficiente información que permita al licitador interponer el recurso en forma suficientemente fundada. De no ser así, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz, produciéndole por tanto indefensión.*

El que la exclusión ha de ser motivada viene recogido en el artículo 151.4.b) del TRLCSP en el que se concretan los aspectos que debe comprender, en todo caso, la notificación. Dicho artículo 151.4.b) dispone:

«La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de



adjudicación.

En particular, expresará los siguientes extremos:

(...)

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

(...)»

Del precepto transcrito, cabe señalar, en primer lugar, que el objetivo que persigue el legislador con la motivación es suministrar a los licitadores excluidos, la información suficiente sobre cuáles fueron las razones que determinaron su exclusión o descarte, con el fin de que los candidatos puedan contradecir mediante la interposición del correspondiente recurso, las razones argumentadas como fundamento del acto recurrido.

En segundo lugar, el citado precepto regula la determinación concreta de cómo se ha de entender cumplida en cada caso la exigencia de motivación. En el caso del apartado b) establece que, respecto de los licitadores excluidos -como lo es la empresa recurrente- contendrá, en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta. La referencia a esta “forma resumida” determina que no hayan de incorporarse al acto notificado, todos y cada uno de los extremos determinantes de la decisión, siempre que la notificación contenga las razones que justificaron la exclusión.

En tercer lugar, la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC



37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000).”

En el caso que nos ocupa, el artículo 151.4 ni siquiera menciona que haya que motivar la aceptación de la justificación de la baja desproporcionada; no obstante, la resolución recurrida resume los motivos por los que ha considerado justificada la oferta económica de la recurrente con el siguiente literal:

“Analizada la documentación aportada para justificación de la incursión en baja de su proposición económica, y una vez certificado, mediante su escrito de fecha 20.10.15, que el desglose de precios aportado en la justificación, corresponde al precio por actuación en interpretación, el volumen de las justificaciones presentadas, con la justificación de la obtención de beneficio en la totalidad del contrato y la provisión de bolsa de horas adicionales para cobertura de actuaciones de interpretación.

La Mesa de Contratación, considera que con la documentación aportada queda suficientemente motivado el requerimiento de la justificación de la baja desproporcionada.”

Por tanto este Tribunal entiende que, aun no habiéndose emitido un informe de asesoramiento del servicio técnico ajeno a la mesa de contratación por las razones más arriba expuestas, la resolución de adjudicación impugnada está suficientemente motivada y ha sido bastante para que la recurrente haya podido interponer un recurso suficientemente fundado, por lo que no puede admitirse esta alegación.

En virtud de lo expuesto, debe desestimarse la pretensión del recurrente de declarar nulo el procedimiento por este primer motivo.

SÉPTIMO. En cuanto al segundo motivo alegado por el recurrente, consistente en la consideración de que se ha producido una modificación indebida de la



oferta económica de la adjudicataria a raíz de la justificación de la baja desproporcionada de la misma, ha de puntualizarse en primer lugar que la modificación o interpretación aludida no lo ha sido de la oferta económica, sino respecto del propio escrito de justificación de la baja desproporcionada.

Así encontramos que la oferta económica de SEPROTEC para cada actuación de interpretación, era de 21, 90 euros, IVA excluido. No obstante, en el escrito que esta entidad presentó para justificar económicamente su oferta, hizo referencia a un precio total “por hora” de interpretación ofertado de 21,90 euros, motivo por el cual la Mesa le requirió una aclaración al respecto que SEPROTEC hizo en el sentido de corroborar su oferta económica y calificando la referencia al precio/hora contenido en su escrito de justificación como un “error gramatical”.

Por consiguiente, debe desestimarse la pretensión del recurrente de considerar que se ha producido una modificación de la oferta económica de la adjudicataria con ocasión de la justificación de la baja desproporcionada, pues la aclaración presentada no se refería a la oferta económica, la cual confirma la adjudicataria que se mantiene en sus términos iniciales, sino al escrito de justificación.

OCTAVO. En cuanto al tercer motivo de recurso, referente a que existen errores en la “justificación específica del precio por hora de interpretación”, tanto en el Convenio Colectivo de referencia, como en la categoría profesional en la que encuadra los trabajos, el órgano de contratación ha argumentado que en dicha afirmación no ha tenido en cuenta la diferente casuística del personal que preste los servicios (desplazamientos temporales desde otras provincias, contratos de arrendamiento de servicios, contratos por horas, etc...); por su parte, la adjudicataria niega directamente que sea de aplicación el Convenio Colectivo de Almería que la recurrente utiliza de referencia para realizar un cálculo alternativo del coste económico de su oferta, puesto que SEPROTEC ni siquiera tiene abierta oficina en Almería.



La recurrente se ha anticipado a afirmar que esta consideración de qué convenio colectivo es de aplicación a los trabajadores que realicen la prestación objeto del contrato no es susceptible de matizaciones por la discrecionalidad técnica del órgano de contratación. Pero, en primer lugar, y como ha alegado el órgano de contratación, el que los trabajos se desarrollen en la provincia de Almería no supone la aplicación automática del convenio colectivo invocado. El Convenio colectivo a que se refiere la recurrente, como ha apuntado la adjudicataria en sus alegaciones, debe ser el Convenio Colectivo Provincial de Trabajo para estudios técnicos y trabajos de arquitectura y oficinas y despachos en general 2013-2015, el cual en sus artículos 3 y 4 establece:

“Artículo 3.- Ámbito territorial y funcional.

El presente Convenio regula las relaciones de trabajo en los Estudios Técnicos y Oficinas de Arquitectura y Oficinas y Despachos en General, aplicándose en todos los centros de trabajo situados en la provincia de Almería. Se exceptúan las actividades que, a la entrada en vigor del presente, estén comprendidas en el ámbito funcional de un Convenio Estatal o tengan Convenio propio.

Artículo 4.- Ámbito personal.

Se regirán por el presente Convenio, la totalidad de los trabajadores que, en la actualidad o en lo sucesivo, presten sus servicios en las empresas mencionadas en el artículo anterior, sin mas excepciones que las previstas en el Estatuto de los Trabajadores.”

De acuerdo con lo expuesto, si en la provincia de Almería no existe centro de trabajo de la empresa adjudicataria este convenio no sería de aplicación. Asimismo, y dando la razón al órgano de contratación, no puede tampoco la recurrente anticipar el tipo de relación laboral que mantendrán los intérpretes implicados con la empresa adjudicataria.

En definitiva, la recurrente está planteando unos cálculos alternativos a los planteados por la adjudicataria y aceptados por el órgano de contratación,



partiendo de que es de aplicación obligatoria un determinado convenio colectivo y contemplando unas condiciones de trabajo que no puede afirmar que sean las consideradas por la adjudicataria para hacer sus cálculos, sin justificar tampoco en ningún momento que éstas fueran las únicas condiciones posibles para la prestación del objeto del contrato. Por todo lo expuesto, no puede considerarse acreditado que los cálculos del adjudicatario y/o su aceptación por la Mesa sean fruto de un error.

Como hemos visto, la Mesa de contratación ha considerado que con la documentación presentada, la justificación de la obtención de beneficio en la totalidad del contrato y la provisión de bolsa de horas adicionales para la cobertura de actuaciones de interpretación queda suficientemente motivado el requerimiento de la justificación de la baja desproporcionada.

Por consiguiente, no se aprecia error manifiesto u ostensible, ni infracción o desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Es por ello que este Tribunal no puede desvirtuar dicha decisión al tratarse de una cuestión que entra dentro de la llamada discrecionalidad técnica, no pudiendo prevalecer el criterio de la recurrente sobre el criterio de un órgano técnico especializado al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas por una presunción “iuris tantum”.

Esta postura ya ha sido mantenida por este Tribunal en otras resoluciones, recientemente la Resolución 110/2015, de 17 de marzo, en la que haciéndose eco de otras resoluciones, entre otras la 31/2015, de 3 de febrero, y en referencia al criterio del órgano de contratación sobre la justificación de una baja desproporcionada, indica que “(...) *sin que este Tribunal pueda desvirtuar dicho informe al tratarse de una cuestión que entra dentro de la llamada*



discrecionalidad técnica y por tanto no puede prevalecer el criterio de la recurrente sobre el criterio de un órgano técnico especializado”.

Asimismo cita la Resolución 110/2015 en relación con la discrecionalidad técnica de la Administración la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 cuando afirma que *“la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto”.*

Por consiguiente, procede desestimar la pretensión del recurrente de considerar inválida la justificación de la baja desproporcionada presentada por la empresa adjudicataria y aceptada por el órgano de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OFILINGUA, S.L**, contra la Resolución, de 6 de noviembre de 2015, de la Delegación del Gobierno en Almería, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de interpretación y traducción en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Almería” (Expte. AL/SV-09/14).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

